

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. DE-116-07

QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN TÉCNICA PRESENTADA AL INDOTEL POR LA COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. EN VIRTUD DE LOS DATOS ESTADISTICOS QUE PERMITAN MEDIR EL ACCESO Y USO DE LAS “TICS”.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Director Ejecutivo, en el ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, actuando previa encomienda del Consejo Directivo, dicta la siguiente **RESOLUCION:**

Con motivo de la solicitud de tratamiento confidencial de las informaciones correspondientes a la medición de Acceso y Uso de la TICs a nivel provincial, por parte de la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**

Antecedentes.-

1. En fecha 25 de septiembre del año dos mil siete (2007), mediante comunicación dirigida por su Director Ejecutivo, el **INDOTEL** solicitó a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.** datos estadísticos que permitan medir el acceso y uso de las “TICs” a nivel individual y de hogares por provincia, a los fines de rendir un informe al Sistema de Naciones Unidas para el Desarrollo;
2. En cumplimiento de los requerimientos en la precitada comunicación, mediante comunicación suscrita por el señor Robinson Peña, Director Regulatorio de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, en fecha 19 de octubre de 2007, se remitió a esta Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** la información requerida;
3. En la precitada comunicación de fecha 19 de octubre de 2007, la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, acogándose a las disposiciones del artículo 95 de la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, y a los ordinales “Primero”, “Cuarto” y “Octavo”, literales a) y c), del dispositivo de la Resolución No. 003-05 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, que “Aprueba la norma que regula el procedimiento de calificación y el trato a ser otorgado por el **INDOTEL** a la información confidencial presentada por las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones”, solicitó al **INDOTEL** que la información suministrada, fuera catalogada y tratada como confidencial, por un período de dos (2) años.

EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operación de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; estatuto legal que se complementa con los reglamentos que dicte el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) al respecto;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones faculta al órgano regulador de las telecomunicaciones, en su artículo 100.1, a solicitar a los concesionarios de estos servicios, informes, datos contables y estadísticos que sean adecuados a la finalidad reglamentaria, en los casos siguientes:

- a) Cuando existiera una controversia en la que el órgano regulador tuviera que intervenir, entre concesionarios, entre éstos y el órgano regulador; o entre aquellos y usuarios del servicio o terceros.*
- b) Cuando existiere una imputación de infracción y la infracción estuviere estrictamente vinculada al hecho imputado, o*
- c) Cuando la información sea necesaria y tenga una vinculación directa con la formulación de políticas públicas”;*

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 95 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98: *“Todas las actuaciones ante el órgano regulador y sus actos podrán ser consultados por el público en general, salvo que, por solicitud motivada de parte interesada, en un caso concreto, y por tiempo que se fije, el órgano regulador, basándose en razones de secreto o reserva comercial o de otro tipo que se justifique, determine no hacerlo público”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 1 de la Resolución No. 003-05, dispone lo siguiente: *“Declarar que las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y las prestadoras de servicios públicos de difusión podrán solicitar al **INDOTEL** que las informaciones y datos contables y estadísticos solicitados por la institución o suministrados a la misma, que sean consideradas como secreto comercial o industrial, sean declaradas confidenciales por un período de tiempo determinado”;*

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante su Resolución No. 003-05 de fecha 13 de enero de 2005, reglamentó lo relativo al tratamiento que debe otorgar el órgano regulador a las informaciones que sean consideradas como confidenciales por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, cuando así lo soliciten, incluyendo el procedimiento para conocer de dichas solicitudes;

CONSIDERANDO: Que el artículo 3.1 de la Norma que regula el procedimiento de calificación y el trato a ser otorgado por el **INDOTEL** a la información confidencial presentada por las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones, establece que será el Director Ejecutivo quien conocerá y decidirá, mediante resolución motivada, el carácter confidencial de las informaciones y el tiempo aplicable a dicho tratamiento;

CONSIDERANDO: Que los artículos Cuarto y Quinto de la Resolución No. 003-05 establecen lo siguiente:

“Art. 4.- Toda solicitud de confidencialidad presentada al **INDOTEL** será dirigida a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** por escrito, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Identificar el documento que contiene la información, describir las razones que la motivan y el plazo durante el cual se solicita el trato confidencial a la información;
- b) Explicar la forma y medida en que la revelación de la información podría resultar en perjuicio sustancial para el solicitante; y
- c) Descripción de las medidas tomadas hasta la fecha por la(s) empresa(s) para mantener la referida información en calidad de confidencial.

Art. 5.- Una vez recibida la solicitud de confidencialidad, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** procederá a evaluar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Ordinal Cuarto de la presente Resolución, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario. De no cumplirse con los referidos requisitos, se notificará a la requeriente el rechazo de la solicitud, calificando la misma como pública.”;

CONSIDERANDO: Que de la simple constatación de la solicitud de confidencialidad presentada por **Compañía Dominicana de Teléfonos C. POR A.**, contenida en su comunicación del 19 de octubre del año dos mil siete (2007), se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en el artículo 4 de la Resolución No. 003-05 del 13 de enero de 2005, transcritos precedentemente;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el artículo 8 de la Resolución No. 003-05 enumera los criterios que deben ser tomados en cuenta para que la información presentada ante este órgano regulador sea catalogada como confidencial, a saber:

“a) La medida en que la información refleja aspectos de la estrategia comercial de la prestadora que presenta la información, o la de un tercero, de secretos industriales de la empresa de tal manera que su difusión distorsione las condiciones de competencia del mercado, para lo cual se tomará en consideración:

- i) La naturaleza de la información presentada.
- ii) El nivel de desagregación o detalle.
- iii) El grado de competencia en el mercado.

b) El perjuicio de revelar la información respecto de la empresa en contra el beneficio social de revelarla.

c) La condición y tratamiento de confidencialidad otorgados por la empresa a la información, así como el grado de protección otorgado.

d) La necesidad de revelar la información para garantizar el derecho de defensa, en los casos de controversias, tomando en consideración:

- i) La legitimidad o relevancia de la información para la solución del caso específico;
- ii) La fuerza probatoria de la información.

e) El que la información haya sido materia de un acuerdo de confidencialidad entre empresas y las posibles consecuencias de ese acuerdo sobre el mercado relevante”;

CONSIDERANDO: Que esta Dirección Ejecutiva, tomando en cuenta la naturaleza de la información objeto de esta solicitud de confidencialidad presentada por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, ha confirmado que la divulgación de la misma, luego de emitida, en un corto plazo podría distorsionar las condiciones de competencia del mercado, consideraciones éstas previstas en el artículo 8 de la Resolución No. 003-05, transcritas anteriormente;

CONSIDERANDO: Que al considerar la solicitud de confidencialidad y el plazo de reserva requerido, esta Dirección Ejecutiva debe ponderar la necesidad del Estado Dominicano y de los usuarios de los servicios y de la propia información, de contar con datos actualizados y útiles en la definición de políticas sociales, así como en la construcción de indicadores confiables de gestión del sector de las telecomunicaciones;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 003-05, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha de enero del año 2005, que “Aprueba la norma que regula el procedimiento de calificación y el trato a ser otorgado por el **INDOTEL** a la información confidencial presentada por las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones”;

VISTA: La comunicación remitida por esta Dirección Ejecutiva, a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, en fecha 25 de octubre de 2007;

VISTA: La comunicación remitida por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, en fecha 19 de octubre de 2007, a esta Dirección Ejecutiva, y los documentos que se anexan a ella;

El Director Ejecutivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, actuando previa encomienda del Consejo Directivo, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER la solicitud de confidencialidad presentada por la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, en fecha 30 de octubre de 2007, por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 4 y 8 de la Resolución No. 003-05, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 13 de enero de 2005, la cual “Aprueba la norma que regula el procedimiento de calificación y el trato a ser otorgado por el **INDOTEL** a la información confidencial presentada por las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones”.

SEGUNDO: DISPONER que la información suministrada al **INDOTEL** por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, anexa a su comunicación reseñada en el ordinal anterior, sobre los datos estadísticos que permitan medir el acceso y uso de las “TICS”, sea catalogada como confidencial por un período de un (1) año, contado a partir de la fecha de dicha comunicación.

TERCERO: DISPONER la notificación de la presente resolución a **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial de la institución y en la página informativa que mantiene el **INDOTEL** en la red de Internet.

Así ha sido aprobada y firmada por mí la presente Resolución, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007).

Firmado:

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo